



Soledad, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00357-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OSCAR JAVIER RAMOS PAEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MORA JUDICIAL

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por OSCAR JAVIER RAMOS PAEZ en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Que se ordene al juzgado 02 civil municipal de soledad, que se realice la liquidación total del proceso por tener los recursos disponibles en el banco agrario, para liquidar el proceso a favor del demandante, darle terminación al proceso con el respectivo archivo del mismo y decretar u oficiar la suspensión del descuento en la nómina salarial de la policía nacional con un valor de 328.000 mil pesos.

De no poder realizar la liquidación del proceso, a favor del demandante, se le aplique el desistimiento tácito al proceso, tal que el demandante desde el año 2017, no impulsa el proceso y no se registra ningún trámite en el mismo, desde ese año, y el juzgado debió tramitar este desistimiento tácito, por transcurrir 6 años, además se encuentra todo el dinero que me descuentan desde el año 2017 en los depósitos judiciales en el banco agrario, y el demandante no ha realizado ningún trámite en el despacho judicial a su favor para reclamar este dinero.. ...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

Que se presento el 14 de diciembre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con referencia N°. 08758- 40-03-002-2015-00713, el despacho del 14 de diciembre del 2022 al 17 de febrero de 2023 se pronuncia con auto en los

estados electrónicos, después de radicar 3 solicitudes de vigilancia y control ante el consejo superior de la judicatura en barranquilla, por la negatividad al responder la primera solicitud negando el levantamiento de medida cautelar argumentando que, para terminar el proceso y darle archivo, se tenía que solicitar la liquidación del proceso ejecutivo a favor del demandante por un valor de 15.956. 267.21, quince millones novecientos cincuenta y seis mil, doscientos sesenta y siete pesos con 21 centavos.

Que el Juzgado 002 municipal de soledad-atlántico, manifestó al consejo seccional de la judicatura en el proceso de vigilancia y control, que el proceso se iba a digitalizar, el despacho digitaliza el proceso, pero no procede a darle trámite a la solicitud de liquidación para terminar el proceso y archivo. RESOLUCION No. CSJATR23-34 18 de enero de 2023 Consejo Superior de la Judicatura Radicación 08001-01-11-001-2022-03701-00, se le manifiesta que el proceso se va a digitalizar para dar pronta respuesta y solución, encontrando una negativa a lo expuesto a dicha administración de justicia, a la fecha 8 de 2023.

Indica que se presentó la solicitud de liquidación ante el juzgado 02 civil municipal de soledad, del proceso ejecutivo el día 24 de mayo 2023, no obteniendo respuesta alguna ni acuse de la solicitud al correo del juzgado 02 civil municipal de soledad, así mismo 2 solicitudes de vigilancia control ante el consejo superior de la judicatura, para que este respondiera ya que era la única firma en que se pronuncia el despacho judicial sobre mi proceso, dando como respuesta que no se utilizar el recurso de vigilancia y control, pero no resolviendo su situación.

Que el día 2 de junio, presenta una solicitud de desistimiento tácito, ya que el demandante desde el año 2017, no impulsa el proceso y lo mueve. En esta solicitud enviada al proceso el juzgado 02 civil municipal de soledad si envía acuse de recibido y a la fecha hoy 19 de septiembre de 2023, no he tenido respuesta alguna por parte de este despacho y me siguen descontando de la nómina salarial el valor del embargo de este proceso.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 03 de octubre de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, la vinculación de ORLANDO ERNESTO DE MOYA FERRER al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante correo electrónico y el vinculado mediante aviso.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a esta célula judicial, la titular del Juzgado accionado, manifiesta que en su despacho cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 087584003002-2015-

00713-00, promovido por el señor ORLANDO DE MOYA FERREIRA, contra OSCAR JAVIER RAMOS PAEZ

Indica que, en dicho proceso, el Juzgado ha emitido los siguientes autos, a partir de la solicitud de diciembre 14 del 2022: 1. Auto de diciembre 19 de 2022, ordena la búsqueda del expediente para su digitalización 2. Auto de febrero 10 del 2023, se niega la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares incoadas por el actor y que con posterioridad a ello presentó solicitud de terminación por Desistimiento Tácito, la cual fue resuelta mediante auto de fecha octubre 5 de 2023, adjuntando prueba de ello.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, señala que esa sede judicial ya ha dado cumplimiento absoluto a lo petitionado, resultando la presente acción de tutela improcedente, por cuanto se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse a la fecha que existe amenaza o perjuicio irremediable frente a los derechos presuntamente vulnerados.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Auto de fecha diciembre 19 de 2022
- Auto de fecha febrero 10 de 2023
- Auto de fecha octubre 5 de 2023

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado 2015-00713-00, al no resolver sobre solicitud de pronunciamiento sobre la terminación del proceso por desistimiento tacito.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor OSCAR JAVIER RAMOS en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia e igualdad en su condición de parte demandada dentro de proceso ejecutivo radicado

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

2015-00713-00, al no darle trámite a la solicitud de decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo antes en comento.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la solicitud de decretar el desistimiento tácito solicitada en atención a que ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el informe rendido por el Juzgado accionado, allega el auto expedido dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2015-00713-00, del cual da cuenta esta tutela, encuentra el despacho, que dicho auto del 5 de octubre de 2023, el despacho se pronuncia con respecto a la solicitud de desistimiento tácito y la entrega de títulos en los siguientes términos:

“ 1.- Decretar la terminación del presente proceso, adelantado contra el señor OSCAR JAVIER RAMOS PAEZ, por Desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. 2.- Como consecuencia de ello Ordénese la devolución de los títulos puestos a disposición del presente proceso, al demandado. 3.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.”

Es decir que, de las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe una decisión sobre la solicitud de pronunciamiento sobre el desistimiento tácito y la entrega de títulos judiciales a través del auto del 5 de octubre de 2023, notificado por estado tal como se aprecia en el informe allegado y que fue constatado por este despacho al observar el referido auto.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado

desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

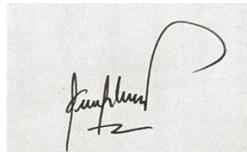
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por OSCAR JAVIER RAMOS PAEZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUINICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd2c65ad615f4f2ff864314e0393d0b7e0f8402c9cd5a136b0d04e310fec72**

Documento generado en 15/10/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>